

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00234 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ricardo Linares Caica y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante proveído del 21 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda. Como quiera que la parte demandante no corrigió los defectos advertidos, el 6 de octubre de 2021 se dispuso el rechazo de la demanda. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra tal decisión, el cual fue concedido mediante proveído de 4 de febrero de 2022. La Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de 29 de agosto de 2022, dejó sin efectos el auto de 4 de febrero de 2022, con el fin de que se resuelva en sede de primera instancia, los argumentos dirigidos a la configuración de una nulidad procesal (Docs. Nos. 7, 9, 14, 22, expediente digital).

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad formulada por la parte demandante en el memorial mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda (Doc. No. 11, expediente digital).

**1. Del sustento de la nulidad formulada**

El apoderado de la parte demandante sustentó la solicitud de nulidad con el siguiente argumento:

*"...el a-quo al proferir el Auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en el estado del 07 de octubre de 2021, y notificado mediante correo electrónico, viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta.*

*ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

*Así mismo viola lo expresado en el párrafo 2 del artículo 201º de la ley 1437 de 2011 la cual indico que: "De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica".*

*Situación que no se presentó en el presente proceso, ya que el despacho omitió o simplemente por un error humano no se notificó el Auto del 21 de mayo de 2021, al correo electrónico de este apoderado, que aparece tanto en la caratula de la demanda, como en el numeral IX- NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA, en el cual se da expresa autorización para*

*que las notificaciones relacionadas con el presente proceso se hicieran a mi dirección electrónica, marantony75@hotmail.com...”*

## 2. Sobre la nulidad

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que los aspectos no regulados se regirán por lo establecido en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 133 del referido estatuto procesal, establece:

**“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (subrayado fuera del texto).

Conforme a la normativa anterior, y dado que el solicitante manifiesta que se omitió notificar el auto inadmisorio en la forma dispuesta por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, pues no se envió el mensaje de datos a su dirección electrónica, para el Despacho es factible resolver de fondo el asunto planteado.

## 3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que el demandante fundamentó la solicitud de nulidad por haberse omitido notificar el auto inadmisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, pues no se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, incurriendo en violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre el particular, debe precisarse que mediante proveído de 21 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, y conforme se observa en la constancia de notificación por estado de ese día, tal proveído no se notificó al abogado demandante al correo indicado en la demanda, esto es marantony75@hotmail.com (Docs. Nos. 2 y 7, expediente digital).

Conforme a lo indicado, no existe duda de que la notificación del auto inadmisorio no se surtió mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del abogado de la parte demandante, que indicó en la demanda marantony75@hotmail.com, tal como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

*"...Notificación por estado. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica..."*

Por consiguiente, el cargo de nulidad propuesto por el solicitante está llamado a prosperar, pues no se le garantizó a la parte demandante el derecho al debido proceso respecto de la decisión adoptada de inadmitir la demanda. Se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto inadmisorio, por la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante auto del 29 de agosto de 2022, dejó sin efectos el auto de 4 de febrero de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, y a su vez, ordenó que se resolviera la solicitud de nulidad procesal.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** formulada por la parte demandante, a partir de la notificación del auto inadmisorio del 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante a través del correo electrónico **marantony75@hotmail.com**, el proveído del 21 de mayo de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, para los fines allí indicados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de936cd5d4aeb3a85e5ff80024ae99c04b9db11a033f60ba3a151310f07273c5**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**